

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA EN MATERIA DE DERECHO A LOS CUIDADOS.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA,

La suscrita, **Diputada Madai Perez Carrillo**, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los artículos 9, fracción II, y 10 Apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; somete a consideración y, en su caso aprobación, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 19 Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al cuidado se entiende como el derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado, es un tema de interés público e ineludible para que una sociedad alcance la igualdad sustantiva.

Este derecho se ejerce sobre principios de igualdad, progresividad, corresponsabilidad social y de género que hacen posible la vida y el cuidado mismo de nuestro planeta.

Invariablemente, se trata de un tema que debe ser reconocido como un derecho humano en donde el Estado no debe ser reducido a un papel de simple proveedor de servicios, sino que debe organizar a las instituciones y estructuras de poder público para garantizarlo, adecuar las normas, reglamentos y establecer las responsabilidades de otros actores como la familia, la comunidad y las empresas.

Entender esta corresponsabilidad es importante pues en muchos sectores de la sociedad prevalece la idea errónea de que se trata de un asunto que únicamente debe involucrar al sector privado y que en el núcleo familiar recae de manera inequitativa en las mujeres.

En el ciclo de la vida existen etapas en donde las personas dependemos de la labor de cuidados para ser sujetas de desarrollo o subsanar condiciones de desventaja que nos impidan acceder a otros derechos. Esto se da particularmente en la infancia, con las personas con discapacidad, personas enfermas y adultos mayores.

El Estado tiene una responsabilidad con estos sectores y de manera transversal con los derechos de las mujeres, pues al incorporar esta perspectiva visualizamos este derecho erradicando la creencia de que el cuidado es una actividad femenina.

En este sentido, visto bajo la perspectiva de derechos humanos los cuidados no se tratan únicamente de actividades para cuidarse o cuidar de otros, sino que incluyen la responsabilidad del Estado para garantizar la calidad, accesibilidad y suficiencia de los cuidados.

En esta lógica, los cuidados tienen un aspecto pasivo, (recibir cuidados), y uno activo (proporcionar cuidados). El primer aspecto implica un Sistema Estatal de Cuidados que debe considerar una oferta pública de los mismos, así como políticas integrales. El segundo aspecto se refiere más a la parte legal e institucional que no impida ejercer el derecho de cuidar a padres, madres o bien familiares.

De acuerdo con el *Instituto Nacional de las Mujeres* y *ONU Mujeres* la progresividad de los derechos humanos lleva a la definición de objetivos que obliguen al Estado a promover una mayor inclusión de derechos, por lo que un primer paso importante es incluir en la Constitución el derecho a cuidar y ser cuidado, situación que mejoraría de manera sustancial la calidad de vida de las y los ciudadanos.

Esta propuesta conlleva obligaciones para que el Estado provea condiciones y medios para vigilar que los cuidados se lleven en condiciones de igualdad, así como evitar que se entorpezcan los servicios de cuidado, tales como las licencias de paternidad o maternidad.

Una tarea de este tipo por un lado demanda servicios de cuidado, pero también implica la universalización de responsabilidades, tareas y asignación de recursos para el cuidado.

En consecuencia, esta propuesta considera necesario el reconocimiento expreso del derecho al cuidado en la Constitución de nuestro Estado, misma que si bien no excluye o niega su existencia, tampoco lo nombra expresamente; de allí la relevancia del cuidado como un derecho con reconocimiento convencional e innominado.

Esto nos permitiría avanzar como sociedad hacia la igualdad sustantiva y corresponsabilidad.

Distintos indicadores muestran que la provisión de cuidados es insuficiente en nuestra sociedad, de mala calidad, carentes de accesibilidad y recaen desproporcionadamente en mujeres.

Esto es producto de una notable ausencia de infraestructura, de políticas públicas y sobre todo de un marco jurídico que proteja a las personas en situación de dependencia quienes, por esta carencia enfrentan una situación que los excluye del desarrollo, mayor autonomía y bienestar.

A esto suma la ausencia de una cultura de no discriminación y del balance de distribución del trabajo no remunerado que afecta tanto a quienes reciben cuidados, como a quienes los proveen (principalmente mujeres).

Las actividades de cuidado generan riqueza, y a pesar de que tienen alto valor económico no tienen una remuneración formal o prestaciones. Datos de la *Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México 2022*, elaborado por INEGI, señalan que en Tlaxcala las labores domésticas y de cuidados no remunerados representan el 41.9 por ciento del Producto Interno Bruto del Estado.

Esto nos posiciona en el cuarto lugar a nivel nacional con el valor económico de las labores domésticas y de cuidados más alto respecto al PIB, con estas labores y de cuidados, las mujeres están aportando a sus hogares 2.6 veces más valor económico que los hombres.

A esta información suma el estudio *Estados con lupa de género 2022*, realizado por el Instituto Mexicano para la Competitividad, en donde señala que en nuestro Estado el porcentaje de mujeres en la informalidad es 1.6 veces superior al de los hombres en esta situación.

En Tlaxcala las mujeres llegan a hacer en promedio hasta 75 por ciento más trabajo no remunerado que los hombres; lo que nos hace una de las cinco entidades con mayores brechas de desigualdad en trabajo no remunerado.

Oxfam México documentó que en nuestro país los hombres dedican en promedio 4 horas menos que las mujeres al trabajo no remunerado de cuidados, y esto se refleja también en cuanto a que las personas de ingresos altos dedican menos horas a este trabajo que las de ingresos bajos. Esto en un contexto social histórico afectado por el sexismo, el racismo, el clasismo y otras formas de discriminación, esta carga de trabajo afecta particularmente a las mujeres, por ello debemos avanzar hacia una política de Estado que garantice el derecho al cuidado conforme a principios de universalidad y progresividad.

La necesidad de un sistema de cuidados bajo la rectoría del Estado es imprescindible en la sociedad tlaxcalteca que hoy transforma su pirámide poblacional hacia una población de adultos mayores a quienes les impactarán los factores de riesgo de enfermedades crónicas, discapacidad, y muerte prematura.

Datos del Instituto Nacional de Geriátría señalan que la edad promedio del inicio de una discapacidad o deterioro funcional en nuestro país es de 74 años. De estos, menos del 1 por ciento tienen acceso a una institución pública o privada para recibir

cuidados, el resto permanece en su domicilio apoyado por la familia; y aquí el 70 por ciento de los cuidadores son mujeres.

A esto suma que datos del Instituto Nacional de las Mujeres indican que en promedio el 80 por ciento de las mujeres ocupadas, con al menos un hijo no tienen acceso a guardería. Es preciso señalar que muchas políticas públicas de intervención en esta problemática se han orientado erróneamente a las mujeres, cuando en realidad deben dirigirse a las familias pues este núcleo es el que requiere asesoría, atención, acompañamiento y apoyo en materia de cuidado, como parte del cumplimiento de las responsabilidades del Estado con el desarrollo integral de la infancia.

Lamentablemente tras varias décadas de olvido, en algunos sectores de la sociedad persiste la violencia intrafamiliar que suele afectar principalmente a niñas e invariablemente ligada a las tareas de cuidado, derivada de un vacío institucional que permita prevenir oportunamente el problema.

Si bien hemos cubierto sustancialmente muchas áreas con importantes acciones de protección social, en el pasado se propició una oferta institucional de cuidados dispersa y desigual.

Un caso extremo de desdén y abandono que caracterizó al periodo neoliberal es el caso de la Guardería ABC, donde la corrupción, el abandono de la responsabilidad social pública y la visión mercantilista de los cuidados ocasionaron una tragedia desproporcionada en el Estado de Sonora.

Con los avances que hoy tenemos no proponemos crear un nuevo aparato institucional, sino articular lo existente, otorgarle un rumbo claro que lleve este tema hacia la igualdad sustantiva y sustentada en una visión de derechos humanos.

La propuesta de reforma que se pone a consideración crea un nuevo derecho que armoniza con la propuesta del nuevo Gobierno a nivel federal, y por ello requiere la intervención para la adecuada concurrencia en nuestro Estado y hacia los municipios, y esto solo es posible desde nuestra Constitución.

Más allá de la visión del sustento ideológico de un Gobierno, proponemos una auténtica política de Estado, en el marco del renovado concepto de bienestar que hemos venido construyendo, donde se ponen al centro a las personas y sus necesidades básicas.

En suma, esta propuesta es clave de un nuevo pacto social en Tlaxcala, cuyo pilar es la igualdad sustantiva, pues coloca como prioritaria la atención a los cuidados de las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente a la infancia y la vejez, y a quienes de manera no remunerada están a cargo de su cuidado.

CUADRO COMPARATIVO DE LA PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p>ARTICULO 19.- Son derechos Humanos, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan:</p> <p>I. a XV. (...)</p> <p>XVI.</p>	<p>ARTICULO 19.- Son derechos Humanos, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan:</p> <p>I. a XV. (...)</p> <p>XVI. Toda persona tiene derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. La ley establecerá la coordinación entre el Estado y los Municipios en el Sistema Estatal de Cuidados que contemple políticas, acciones y servicios universales, con accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas que necesiten de cuidados por enfermedad, discapacidad, ciclo vital con énfasis en la infancia y vejez; y a quienes, de manera no remunerada, estén a cargo de su cuidado.</p>
<p>ARTICULO 19 BIS.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de todos los derechos humanos, las autoridades velarán por el pleno ejercicio de estos y garantizarán su adecuada protección, atendiendo al principio rector del interés superior de la niñez, con especial énfasis en la primera infancia, la que comprende el rango de edad de la o el niño que transcurre desde su nacimiento, su primer año de vida y la transición de estos del período preescolar hacia el período escolar.</p>	<p>ARTICULO 19 BIS.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de todos los derechos humanos, las autoridades velarán por el pleno ejercicio de estos y garantizarán su adecuada protección, atendiendo al principio rector del interés superior de la niñez, con especial énfasis en la primera infancia, la que comprende el rango de edad de la o el niño que transcurre desde su nacimiento, su primer año de vida y la transición de estos del período preescolar hacia el período escolar.</p>

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de la niñez; el Estado coadyuvará otorgando facilidades para dar cumplimiento a esos derechos, e implementará medidas especiales que garanticen, a las y los niños en primera infancia, condiciones adecuadas de salud, seguridad, nutrición, higiene, educación, saneamiento ambiental, acceso al agua potable, ~~cuidado~~ y protección para su óptimo desarrollo.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de la niñez; el Estado coadyuvará otorgando facilidades para dar cumplimiento a esos derechos, e implementará medidas especiales que garanticen, a las y los niños en primera infancia, condiciones adecuadas de salud, seguridad, nutrición, higiene, educación, saneamiento ambiental, acceso al agua potable, **cuidados en los términos y condiciones establecidas en la fracción XVI del artículo 19 de esta Constitución**, y protección para su óptimo desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los artículos 9, fracción II, y 10 Apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se **adiciona** la fracción XVI al artículo 19 y se **reforma** el segundo párrafo del artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 19. Son derechos Humanos, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan:

I. hasta XV. (...)

XVI. Toda persona tiene derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. La ley establecerá la coordinación entre el Estado y los Municipios en el Sistema Estatal de Cuidados que contemple políticas, acciones y servicios universales, con accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas que necesiten de cuidados por enfermedad, discapacidad, ciclo vital con énfasis en la infancia y vejez; y a quienes, de manera no remunerada, estén a cargo de su cuidado.

ARTICULO 19 BIS. Las niñas, niños y adolescentes gozarán de todos los derechos humanos, las autoridades velarán por el pleno ejercicio de estos y garantizarán su adecuada protección, atendiendo al principio rector del interés superior de la niñez, con especial énfasis en la primera infancia, la que comprende el rango de edad de la o el niño que transcurre desde su nacimiento, su primer año de vida y la transición de estos del período preescolar hacia el período escolar.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de la niñez; el Estado coadyuvará otorgando facilidades para dar cumplimiento a esos derechos, e implementará medidas especiales que garanticen, a las y los niños en primera infancia, condiciones adecuadas de salud, seguridad, nutrición, higiene, educación, saneamiento ambiental, acceso al agua potable, **cuidados en los términos y condiciones**

establecidas en la fracción XVI del artículo 19 de esta Constitución, y protección para su óptimo desarrollo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos de los municipios del Estado, para los efectos previstos en el artículo 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los 09 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

SUSCRIBE,


DIPUTADA MADAI PEREZ CARRILLO